



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-636-18

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, tres de agosto del año dos mil dieciocho. Las nueve y cincuenta y cuatro minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA

Visto el Informe Técnico, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, con Referencia: **DGJ-DP-088-(21)-06-2018**, derivado del proceso administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial, correspondiente al Plan Anual del año dos mil dieciocho, aprobado por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República en Sesión Ordinaria Número **Mil Setenta y Tres (1,073)**, de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes dos de febrero del año dos mil dieciocho. El referido Informe fue remitido a la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica, a efecto de su análisis jurídico para la Determinación de Responsabilidades si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Refiere el Informe que la Verificación de la Declaración Patrimonial de CESE corresponde a la presentada ante este Órgano Superior de Control y Fiscalización en fecha catorce de febrero del año dos mil diecisiete, por el señor **VÍCTOR MANUEL GUERRERO ALVARADO**, en su calidad de Ex Gerente de Operaciones del Banco Central de Nicaragua (BCN), proceso administrativo que se llevó a efecto conforme lo establecido por los artículos 9, numeral 23), de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y 23 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, cuyos objetivos son: **1)** Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial de **CESE**, presentada por el Ex Servidor **VÍCTOR MANUEL GUERRERO ALVARADO**, en su calidad ya indicada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21, de la Ley N° 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades, a cargo del Ex Servidor Público, de conformidad con la Ley de la Materia. Para cumplir con los trámites de rigor, se realizaron los siguientes procedimientos: **A)** Emisión de Resolución Administrativa de las diez de la mañana del día cinco de febrero del año dos mil dieciocho, dictado por el Presidente del Consejo Superior de esta Entidad de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, donde delega a la Dirección General Jurídica para que a través de la Dirección de Probidad ejecute el proceso administrativo de verificación patrimonial, y se comunicara a los interesados el proceso administrativo y demás diligencias. **B)** Elaboración de fichaje o resumen de la Declaración Patrimonial de CESE del Ex



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-636-18

Servidor Público en mención, que rola en el expediente administrativo; y **C)** Solicitud de información a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y Policía Nacional, para que instruyan a las autoridades competentes la remisión de la información. Rolan Circulares Administrativas, dictadas por las Máximas Autoridades, instruyendo a: **1)** Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil. **2)** Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional; y **3)** Gerentes Generales de las entidades financieras siguientes: Banco de América Central (BAC), Banco Lafise (BANCENTRO), Banco de Finanzas (BDF), Banco de la Producción (BANPRO), Banco FICOHSA, Banco Corporativo, S.A. (BANCORP) y BANCO PROCREDIT, para que atendieran los requerimientos de la Contraloría General de la República, mismos que fueron recibidos. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se respetó la garantía del debido proceso, ya que en fecha ocho de febrero del año dos mil dieciocho, a las doce y cincuenta minutos de la tarde, se notificó el inicio del proceso administrativo al señor **VÍCTOR MANUEL GUERRERO ALVARADO**, de cargo ya expresado, a quien se le tuvo como parte y se le indicó que el proceso concluiría con un Informe y que en sus conclusiones se reflejarían las inconsistencias que podrían derivar en Responsabilidades Administrativas, Civiles o Presunción de Responsabilidad Penal, lo cual se le haría saber en su oportunidad a efectos que presentara sus respectivas aclaraciones contando con el tiempo y los medios adecuados para el ejercicio de su defensa. Rola cédula de notificación de la resolución para ejecutar el proceso administrativo del caso que nos ocupa. Recibida la información suministrada por las entidades descritas y que al ser constatada con la Declaración brindada por el Ex Servidor Público se identificaron inconsistencias, siendo estas: **1)** De acuerdo a lo señalado por la Dirección de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional, la cónyuge del declarante, señora JEANNETTE DE LOS ANGELES SOLÓRZANO ESPINOZA, tiene registrado a su nombre, un Automóvil, Marca RENAULT, Modelo MAGANE, Placa: M 011999, Año: 2005, inscrito el cuatro de junio del año dos mil catorce. **2)** El Banco LAFISE BANCENTRO, manifestó que el declarante desde el día veintisiete de enero del año dos mil dieciséis posee una Tarjeta de Crédito en dólares No. 34176335; y su esposa señora JEANNETTE DE LOS ANGELES SOLÓRZANO ESPINOZA, tiene una Cuenta Corriente en córdobas, aperturada con el No. 100113481, el día dos de septiembre del año mil novecientos noventa y siete. **3)** El Banco de América Central (BAC), señaló que el declarante tiene inscrita a su nombre: Cuenta de Ahorro en Córdobas No. 358165306, aperturada el día dos de mayo del año dos mil catorce; Tarjetas de Débitos en córdobas Nos. 5470518916652101, 5470519616318787 y 5470519616566070. **4)** La entidad bancaria denominada Banco de Finanzas (BDF), informó que el declarante posee una Tarjeta de Crédito en córdobas y dólares, aperturada con el No. 4812800036098000, el día tres de diciembre del año dos mil doce; y **5)** El Banco FICOHSA, señaló que el declarante posee a su nombre: Tarjeta de Crédito en córdobas y dólares No. 457010000073359, aperturada el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-636-18

veinticinco de febrero del año dos mil dos; dos (2) Extra Financiamientos en dólares: No. 6061629000287788, aperturada el veintiséis de noviembre del año dos mil trece y No. 7071728000017975 con fecha de apertura el dos de mayo del año dos mil catorce; asimismo, reflejó que su cónyuge, señora JEANNETTE DE LOS ANGELES SOLÓRZANO ESPINOZA, posee a su nombre: Dos (2) Tarjetas de Crédito en córdobas y dólares: No. 00045750100000, aperturada el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, y No. 0004118050101179972, aperturada el veintitrés de junio del año dos mil tres; así como cuatro (4) Extra Financiamientos en dólares: No. 0006061620102037148, de treinta y uno de marzo del año dos mil once; No. 0006061629000503358, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil catorce; No. 0006161629000047059, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil doce; y No. 00060629000254622, de fecha tres de junio del año dos mil trece y posee dos (2) Préstamos en dólares: No. 0007071728000093497, de fecha cuatro de agosto del año dos mil quince, y No. 0007071728000113253, de fecha veintidós de junio del año dieciséis. Que todos los bienes ya descritos no aparecen reflejados en la Declaración Patrimonial. Que identificadas dichas inconsistencias, se hizo necesario como parte del debido proceso, solicitar las aclaraciones pertinentes al Ex Servidor Público **VÍCTOR MANUEL GUERRERO ALVARADO**, en su calidad ya señalada, notificación que fue recibida a las nueve y diez minutos de la mañana, del día nueve de abril del año dos mil dieciocho, a quien se le otorgó un plazo de quince días, previniéndole que de no recibir sus aclaraciones podría devenir en Responsabilidades establecidas en la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora. En fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciocho, a las tres y cuarenta minutos de la tarde, se recibió escrito de contestación presentado por el señor **VÍCTOR MANUEL GUERRERO ALVARADO**, con lo que pretendió justificar las inconsistencias. Por lo que habiéndose sustanciado con arreglo a derecho el presente proceso administrativo y no habiendo más procedimientos que realizar, ha llegado el caso de resolver; y

CONSIDERANDO

I

Nuestra Constitución Política en su parte dogmática deja establecida la Organización del Estado, y en el artículo 130, señala la obligatoriedad de todo funcionario del Estado de rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. En este caso, la Ley que regula esta materia de la Rendición de Cuentas, es la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en su artículo 1, establece como objeto, regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Adicionalmente, el artículo 6, literal h), de la precitada Ley de Probidad, estatuye que la Declaración de Probidad, es el Informe que rinde el Servidor Público por mandato de la Constitución y la presente Ley, ante la Contraloría acerca de sus bienes, los de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable, hijos o hijas menores de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-636-18

edad que estén bajo su responsabilidad legal. Asimismo, el artículo 7, literal e), de la ya referida Ley No. 438, impone como deber de los Servidores Públicos presentar la Declaración Patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría General de la República. Por otro lado, el artículo 12, de la misma Ley de Probidad, señala las causales que se consideran como faltas inherentes a la probidad del Servidor Público y entre ellas está no presentar la Declaración Patrimonial en tiempo y forma, faltas que conllevan a la determinación de Responsabilidades, según lo disponen sus artículos 13 y 14, de la ya mencionada Ley. Finalmente, el artículo 21, de la misma Ley, señala de forma clara y determinante el detalle de los bienes que integran el patrimonio personal del Servidor Público, su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad, en este caso, precisa que debe informarse los derechos sobre los bienes inmuebles, muebles, obras de arte, acciones o cuotas de participación en sociedades civiles o mercantiles nacionales y extranjeras, cuentas corrientes o de ahorro, depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias, bonos o cualquier otro título que se tenga en Nicaragua o en el extranjero, entre otros deberes.

II

Sentadas las bases jurídicas relativas a la rendición de cuentas del patrimonio del Servidor Público, y como se identificaron varias inconsistencias en la declaración de Cese del señor **VÍCTOR MANUEL GUERRERO ALVARADO**, las que se señalaron en el Visto Resulta de la presente Resolución Administrativa, quien ejerciendo el derecho a la defensa presentó escrito donde pretendió justificar cada una de las inconsistencias, alegando lo siguiente: **1) El vehículo Marca RENAULT, Placa M 011999, a nombre de su cónyuge, no fue declarado por encontrarse en el proceso de venta al momento de su Declaración Patrimonial, e ignoraba que no había sido inscrito a nombre de la señora ELBA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ZÚNIGA, quien compró el vehículo. 2) No tenía conocimiento de la Tarjeta de Crédito en dólares, aperturada con el No. 34176335, en el Banco LAFISE BANCENTRO; asimismo, desconocía que su cónyuge, señora JEANNETTE DE LOS ANGELES SOLÓRZANO ESPINOZA, tuviera una Cuenta Corriente en córdobas, aperturada con el No. 100113481, en dicho Banco, la cual corresponde a una Cuenta de Nómina. 3) No tenía conocimiento de la Cuenta de Ahorro en Córdobas No. 358165306, así como de las Tarjetas de Débito en córdobas No. 5470518916652101, No. 5470519616318787 y No. 5470519616566070, aperturadas en el Banco de América Central (BAC). 4) No tenía conocimiento de la Tarjeta de Crédito en córdobas y dólares, aperturada con el No. 4812800036098000, en el Banco de Finanzas (BDF); y 5) Con relación a la Tarjeta de Crédito en córdobas y dólares No. 457010000073359, los dos (2) Extra Financiamientos en dólares: No. 6061629000287788, y No. 7071728000017975, aperturados a nombre del declarante; y las dos (2) Tarjetas de Crédito en córdobas y dólares, aperturadas a nombre de su cónyuge, señora JEANNETTE DE LOS ANGELES SOLÓRZANO ESPINOZA, así como**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-636-18

los cuatro (4) Extra Financiamientos en dólares, más los dos (2) Préstamos en dólares, todos aperturados en el Banco FICOHSA; expresó que desconocía que la Tarjeta de Crédito, así como los Extra Financiamientos y préstamos antes mencionados, estuviesen vigentes, ya que según su entender y el de su cónyuge, los mismos fueron debidamente cancelados, creyendo que el Banco automáticamente eliminaba el registro del Sistema como deudores; por lo que en consulta realizada a dicho Banco, le manifestaron que aunque el cliente haya cancelado el adeudo, el banco no procedía a cancelar en el Sistema el registro del tarjetahabiente como deudor automáticamente con el pago, lo cual se cancela hasta que el deudor solicita al Banco la emisión de Constancia de No Deudor, trámite que desconocía. Vistas las alegaciones, corresponde ahora, analizar si lo aseverado por el señor **GUERRERO ALVARADO** presta méritos para justificar la omisión de dichos bienes en su Declaración Patrimonial; en este caso, desvanece únicamente lo concerniente a los cuatro (4) Extra Financiamientos y los dos (2) Préstamos en dólares, aperturados en el Banco FICOHSA a nombre de su cónyuge, ya que presentó Constancia de Cancelación de las referidas Cuentas; asimismo, desvanece lo concerniente a la Cuenta Corriente aperturada en la LAFISE BANCENTRO a nombre de su cónyuge, por ser cuenta nómina. No se desvanecen las demás situaciones notificadas, en este caso, el vehículo Marca RENAULT, Placa M 011999, a nombre de su cónyuge, ya que éste no lo había vendido antes de realizar su Declaración Patrimonial. En cuanto a las Tarjetas de Crédito y de Débito, Cuentas de Ahorro y Extra Financiamientos, a nombre del declarante y su cónyuge, no presentó ninguna evidencia de que estas estaban canceladas, pues era necesario adjuntar constancias emitidas por los Bancos: LAFISE BANCENTRO, BAC y BDF, que señalaran claramente que se encuentran canceladas. Asimismo, no presentó la Constancia de Cancelación emitida por el Banco FICOHSA respecto de la Tarjeta de Crédito en córdobas y dólares No. 45701000073359, dos (2) Extra Financiamientos en dólares No. 6061629000287788, y No. 7071728000017975, a nombre del declarante; y dos (2) Tarjetas de Crédito en córdobas y dólares, a nombre de su cónyuge, señora JEANNETTE DE LOS ANGELES SOLÓRZANO ESPINOZA, aperturadas en fechas anteriores a la presentación de su Declaración Patrimonial. Conforme lo anterior, dicho ex funcionario ha incurrido en falta administrativa por no declarar en forma, la totalidad de los bienes que posee legalmente y los de su cónyuge, así lo dispone el artículo 12, inciso c), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, por lo que deberá establecerse a su cargo la correspondiente Responsabilidad Administrativa, al omitir los bienes ya descritos, transgrediendo el artículo 130, de la Constitución Política de la República de Nicaragua. Que tal incumplimiento, trajo como consecuencia, la violación del artículo 104, numeral 1) de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que dispone que los Directores o Jefes de Unidades Administrativas, tienen como deber y atribución cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, normas y demás



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-636-18

disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. De igual manera transgredió el artículo 38, numeral 1), de la Ley No. 476, "Ley del Servicio Civil y Carrera Administrativa", que establece que los funcionarios y empleados del Servicio Civil de la Carrera Administrativa deben respetar y cumplir con lealtad la Constitución Política, la referida Ley y su Reglamento y otras leyes relativas al ejercicio de la función pública, así como las obligaciones inherentes a su puesto.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numeral 23), 73 y 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 4, 13, 14 y 15 de la Ley No 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Se aprueba el Informe Técnico emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, con Referencia: **DGJ-DP-088-(21)-06-2018**, derivado del Proceso Administrativo de Verificación de Declaración de CESE, del que se ha hecho mérito.

SEGUNDO: Ha lugar a establecer como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Señor **VÍCTOR MANUEL GUERRERO ALVARADO**, en su calidad de Ex Gerente de Operaciones del Banco Central de Nicaragua (BCN), por incumplir el ordenamiento Constitucional de los Servidores Públicos, artículos 130, de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literal e), y 21, de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104, numeral 1), de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, a como se dejó relacionado en la presente Resolución Administrativa.

TERCERO: Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, impone como Sanción Administrativa, la **Multa de Un (1) Mes de salario**, que deberá ejecutarse por el titular del Banco Central de Nicaragua (BCN), y a



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-636-18

favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo dispuesto en el artículo 83, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, según proceda. Del cobro efectivo de la multa, deberá de informarse a esta Autoridad en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la referida Ley Orgánica.

CUARTO: Se le previene al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior en el término de ley, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente Resolución Administrativa está escrita en siete (07) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Noventa y Ocho (1,098) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día tres de agosto del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

MLZ/FJGG/LARJ
C/c. Expediente (21)
Consecutivo
M/López